



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1689/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 0487/2024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; su parte dispositiva estableció lo siguiente:

***ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 034-2024-SCON-00660, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Priemra [sic] Instancia del Distrito Nacional, en fecha 3 de junio de 2024, interpuesta por Madera M & F, Asociados, S. R. L., Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por los motivos expuestos.*

A la razón social Madera M & F, Asociados, S RL, se le notificó la señalada decisión, en su domicilio social, mediante el Acto núm. 122/2025, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera

Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpusieron un recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente mediante instancia depositada el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

La señalada instancia y sus documentos anexos fueron notificados al Banco Agrícola de la República Dominicana mediante el Acto núm. 321/2025, instrumentado el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Resolución núm. 0487/2024 se fundamenta, de manera principal, en los motivos siguientes:

Para una mejor ilustración en cuanto al diferendo objeto de examen, es necesario, señalar que se trató de una demanda incidental en sobreseimiento por suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, que fue rechazada.

Si bien la Presidencia de esta Sala tiene la facultad de suspender provisionalmente las sentencias impugnadas en casación, cuando corresponda, el ejercicio de tal potestad está limitado a que la sentencia que se pretende suspender ordene o disponga el cumplimiento de alguna obligación que en caso de ser ejecutada pueda causar perjuicio insubsanables o irreparables a la parte contra la cual se ejerce.

En el expediente en concreto, se verifica que la sentencia cuya suspensión se solicita se limitó a rechazar la demanda incidental interpuesta en contra del procedimiento de embargo inmobiliario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguido por el Banco Agrícola de la República Dominicana; en tal virtud, al estar la eficacia de la sentencia dictada por esta jurisdicción de casación circunscrita a los linderos de lo dispuesto en la decisión que se pretende suspender y al no disponer dicha decisión ninguna obligación de cumplimiento, se retiene que la presente demanda carece de objeto, puesto que la función jurisdiccional desde el punto de vista de la tutela judicial del derecho debe producir un alcance que ofrezca real y efectivamente, una solución apropiada en cuanto a su validez y a su eficacia, de ahí que no tiene sentido ni utilidad alguna ordenar la suspensión de una decisión que no ordena medida alguna que deba ser ejecutada.

Si bien la falta de objeto no se encuentra contenida en la enunciación prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, como causa de inadmisión, ha sido juzgado por esta sala y refrendado por el Tribunal Constitucional que: los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo¹, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla². En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisibile por falta de objeto la demanda en suspensión de que se trata, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

¹ SCJ, 1ra Sala, núm. 8, del 2 de octubre 2002, B.J., 1103; SCJ, 1ra Sala núm. 53, de 28 de enero, 2009 B. J. 1178.

² Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0457/16, 27 de septiembre 2016.

Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Las recurrentes en revisión constitucional, sociedad comercial Madera M & F, Asociados, S. R. L., y señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, pretenden que se anule la decisión impugnada. Como fundamento de su recurso alegan, de manera principal:

***CONSIDERANDO:** Que, con motivo a [sic] una solicitud de préstamo realizado por la señora **MERCEDES RAMONA MADERA MADERA**, por un monto de **CIEN MILLONES DE PESOS (RD\$100,000,000.00)**, por ante el **BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO**, para un proyecto agroindustrial.*

[...]

***CONSIDERANDO:** Que, el **BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO**, no ha cumplido con las condiciones establecidas en el indicado contrato de préstamos, razón por la cual se ha imposibilitado ejecución [sic] de los términos y condiciones establecidas en el mismo de parte de la señora **MERCEDES RAMONA MADERA MADERA**, aún [sic] **NO** haber cumplido con la entrega del dinero completo, el **BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO**, inicio [sic] de manera arbitraria por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, específicamente la Primera Sala del indicado tribunal, un proceso de embargo inmobiliario, perseguido por el **BANCO AGRÍCOLA DOMINICANA**, en perjuicio de las señoras; [sic] **MERCEDES RAMONA MADERA MADERA, FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA** y de la empresa **MADERA M & F ASOCIADOS SRL** [sic], mediante el acto No. No. [sic] 98/2024 de fecha 06 [sic] de febrero del 2024, del ministerial **Junior Calzado Silvestre**, Originario de la Cámara Penal de la Corte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERANDO: *Que, el indicado procedimiento, es iniciado mediante el acto No. 98/2024 de fecha 06 [sic] de febrero del 2024, del ministerial **Junior Calzado Silvestre**, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del mandamiento de pago y mediante el cual se persigue la adjudicación de 4 inmuebles (inmueble identificado con las MATRICULAS: 0100273312, 0100163690, 0100199194 y 0100230310.*

[...]

CONSIDERANDO: *Que, todos los certificados de acreedor, con relación a los inmuebles mencionados anteriormente, contemplan que la vigencia del derecho real accesorio se deberá acreditar a través de una certificación de estado jurídico de inmueble. Y en el caso de la especie el **BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, no ha cumplió [sic] con dicha condición, todo eso debido a que están conscientes de que no han incluido a los copropietarios en el proceso de embargo inmobiliario, lo cual puede ser comprobado con las certificaciones de estados jurídicos de los inmuebles mencionadas anteriormente y las cuales se anexarán a la presente instancia.*

[...]

CONSIDERANDO: *Que, mediante acto No. 451/2024 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial **Camacho José**, [sic] **Cabrera Crespo**, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la **SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L.**, y, las señoras; [sic] **MERCEDES RAMONA***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, interpusieron una demanda incidental dentro del procedimiento del embargo inmobiliario, el cual fue corregido mediante el acto No. 451/2024 de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), del ministerial **Camacho José**, [sic] **Cabrera Crespo**, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y este último corregido mediante el acto No. 453/2024.

[...]

CONSIDERANDO: Que, los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderados del conocimiento de un recurso de casación, interpuesto por la **SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., Y, LAS SEÑORAS;** [sic] **MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA**, en contra de la Sentencia Incidental Núm. 034-2024-SCON-00660, dictada en fecha 03 [sic] de Junio del 2024, por el magistrado juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dirección [sic] Nacional. [sic] Depositado en fecha nueve (09 [sic]) del mes de septiembre del año dos mil veinte y cuatro (2024), por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia. [sic] Con su caratula recibido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia. [sic] Mediante solicitud y/o tiket [sic] No.2024-R0510055, de la indicada fecha nueve (09) de septiembre del 2024.

CONSIDERANDO: Que, con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia Incidental Núm. 034-2024-SCON-00660, dictada en fecha 03 [sic] de Junio del 2024, por el magistrado juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Dirección [sic] Nacional. [sic] Intervino la resolución No. 0487/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. [sic] Cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: [...].

[...]

CONSIDERANDO: *Que, las demandantes en suspensión y recurrente en el presente recurso de revisión constitucional, fundamentaron su demanda en suspensión en las disposiciones del artículo 27 de la ley 2-23, del 17 de enero del 2023, sobre el procedimiento de casación y en las disposiciones Resolución núm. 62-2023, sobre procedimiento para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de sentencia recurrida en casación.*

[...]

LA SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L., y las señoras; [sic] MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA, interponen el presente recurso de revisión constitucional, por el hecho de que, al decidir los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la forma como se ha indicado en la referida resolución No. 0487/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, declarando inadmisibile la demanda en suspensión, supuestamente por falta de objeto, han incurrido en las violaciones constitucionales consignados en los artículos 68, 69, 69.7 Y [sic] 69.10 de la constitución, [sic] siguientes:

1. DERECHO A LA OBTENCIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, CON RESPECTO AL ACCESO A LA JUSTICIA CON RESPECTO AL DEBIDO PROCESO Y CON RESPECTO AL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *En el sentido de que artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana garantiza a todas las personas el derecho al acceso efectivo a la justicia. En este caso, los demandantes argumentan que la inadmisibilidad de la demanda que buscaba suspender la ejecución de una sentencia les causa perjuicios irreparables debido a que se pretende la continuidad de un embargo inmobiliario, y con estos no se les permitió que sus derechos fueran escuchados y revisados en el fondo. Además de que el tribunal aqua [sic] en el numeral 7 de la página 5 de la decisión que hoy se recurre ante este tribunal expresa textualmente lo siguiente: [...].*

Con lo manifestado anteriormente por el tribunal aqua [sic], se comprueba que la decisión de inadmisibilidad les impide acceder a un recurso adecuado y eficaz, lo que vulnera su derecho constitucional de acceder a la justicia y obtener una decisión justa en su caso.

*Además de que, el tribunal aqua [sic], incurre **EN VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**. [sic] En el sentido de que, [sic] **DECLARA** inadmisibile la demanda en suspensión, sin embargo se refiere al fondo del proceso de dicha demanda y no motiva de manera correcta su decisión. Lo cual se evidencia en los párrafos siguientes: [...].*

[...]

2. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMBINADO CON EL DEBIDO PROCESO (ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS) [...] *En el presente caso los demandantes están siendo perjudicado [sic] por el hecho de que la decisión de inadmisibilidad está basada en una interpretación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

errónea o insuficiente de la ley, lo que atenta contra el principio de legalidad y el derecho al debido proceso.

3. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROTECCIÓN JUDICIAL FRENTE A DAÑOS IRREPARABLES (ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN Y RESOLUCIÓN NÚM. 62-2023) [...].

4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA REVISIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS O JURISDICCIONALES (ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN) [...].

5. DERECHO A QUE LA SENTENCIA QUE DECIDA SU CASO SEA DEBIDAMENTE MOTIVADA [...].

Sin embargo, para el tribunal aqua [sic] decidir como lo hizo, declarando inadmisibile la demanda en suspensión, no proporcionó un análisis adecuado ni razonado de los argumentos presentados, vulnerando así el derecho de los demandantes a una resolución debidamente motivada y a la tutela judicial efectiva [...].

La falta de motivación puede ser comprobada con la simple lectura de la RESOLUCIÓN NO. 0487/2024, DICTADA EN FECHA 13 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2024, POR LOS MAGISTRADOS JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, la cual se recurre en revisión constitucional, y en la cual el tribunal aqua [sic], no detalla sus motivaciones para declarar inadmisibile la demanda en suspensión, además de que se refiere al fondo para declarar inadmisibile al [sic] referida demanda. Y, revisando la demanda en suspensión, el recurso de casación y todos los documentos depositados. Sin embargo ni siquiera hizo énfasis en los documentos depositados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para demostrar que, el tribunal aqua [sic], no motivó la resolución recurrida en revisión constitucional, de manera correcta y no aplicó el test (prueba), No. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2012, en la que se establecen los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerar se [sic] debidamente motivada [...].

6. ERRADA INTERPRETACIÓN DE LA REGLA DE INADMISIÓN, LO QUE CONLLEVA TAMBIÉN A UNA FALTA DE MOTIVACIÓN [...].

EN CUANTO A LA ERRADA INTERPRETACIÓN:

El tribunal, antes de declarar la demanda inadmisibile, entró a analizar el fondo de la misma, lo que comprueba que el hecho de haber incurrido en un error, ya que la inadmisibilidad no implica necesariamente un pronunciamiento sobre los méritos del caso [...].

El tribunal se refirió al fondo de la demanda, cuando hace el relato de los hechos y derechos invocados por los demandantes en suspensión, pero luego declaró la demanda inadmisibile por falta de objeto lo que hace que se compruebe una interpretación errónea. La inadmisibilidad no debería depender de una discusión del fondo del asunto.

[...]

***En ese sentido,** se puede decir que ha habido una errada interpretación de la regla de inadmisión si el tribunal entró a analizar el fondo de la demanda antes de declarar su inadmisibilidad. La inadmisibilidad debe basarse en aspectos procesales y no en el contenido sustantivo de la demanda, por lo que al entrar en el fondo del asunto, el tribunal pudo haber confundido el análisis de la admisión con el análisis de fondo, lo que podría haber afectado la resolución. Este razonamiento se hace para la fundamentación de un recurso de revisión constitucional,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentando que el tribunal aqua [sic] no aplicó correctamente las reglas procesales de inadmisión, vulnerando principios fundamentales del derecho procesal y constitucional.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR, [sic] ADMISIBLE, *el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por la **SOCIEDAD COMERCIAL MADERA M & F, ASOCIADOS, S.R.L.**, y las señoras: **MERCEDES RAMONA MADERA MADERA Y FLORENCIA JOSEFINA DEL CARMEN MADERA MADERA**, en contra de la resolución No. 0487/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales que rigen la materia y el derecho.*

SEGUNDO: ANULAR *la resolución No. 0487/2024, dictada en fecha 13 del mes de noviembre del 2024, por los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.*

TERCERO: ENVIAR *el expediente por ante Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que proceda como fuere de derecho, conforme las disposiciones del numeral 10 del artículo 54 de la referida ley 137, [sic] del 9 de marzo [sic] del 2011, enviando el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que fue el tribunal que emitió la sentencia que se recurre en revisión constitucional, para que proceda como fuere de derecho y en apego a las consideraciones, que el Tribunal Constitucional entienda pertinente.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO [sic]: **CONDENAR**, [sic] al **BANCO AGRÍCOLA DOMINICANO**, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado postulante, **LIC. JOSE RAMON CASTILLO VASQUEZ**, quien afirma haberla avanzando [sic] en su mayor parte.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana, depositó su escrito de defensa el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025), en el cual aduce, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: Que, en [sic] trece (13) de noviembre del año 2024 La [sic] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la resolución No.0487/2024 que declara **inadmisible por falta d** [sic] **objeto** la demanda suspensión de ejecución de la sentencia civil No. **034-2024-ESCON-00660** dictada por La Primera Sala Civil y Comercial de [sic] Juzgado de Perimiera [sic] Instancia del Distrito Nacional, incoada por **Madera M.&F. Asociado S.R.L., Mercedes Ramona Madera Madera,, Florencia Josefina Madera Madera**, en contra del **Banco Agrícola de la República Dominicana**.

[...]

POR CUANTO: Que, como es sabido quien ejerce un derecho no daña y en el caso de la especie, el **BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINCANA** ejerció la facultad que tiene en otorgar, previo análisis de los montos en calidad de préstamos que considere oportuno, reclamar sus acreencias por la falta de cumplimiento por parte de los deudores.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***ATENDIDO:** Que, el recurso de revisión constitucional presentado por La [sic] sociedad de comercio Madera M.&F. Asociado SRL, [sic] y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera, Florencia Josefina del Carmen Madera Madera en contra de la decisión de La [sic] Suprema Corte De [sic] Justicia arguye que se le ha violado la tutela judicial efectiva con respecto al acedo [sic] al justicia y con respeto al debido proceso, sin embargo el solo hecho de que un tribunal declare la inadmisibilidad o rechazo de un [sic] demanda o pendiente con [sic] constituye por si, [sic] solos violación alguna al sagrado y legítimo derecho a la defensa y más una [sic] cuando los recurrentes han ejercido su derecho en todas las etapas procesal [sic].*

***ATENDIDO:** Que, al revisar el expediente este honorable Tribunal Constitucional, se podrá dar cuenta [sic] que, los hoy recurrente [sic] en revisión han ejercido su derecho si [sic] como ha pretendido que el tribunal el [sic] suplan sus faltas.*

***ATENDIDO:** Que, con relación al discurso establecido en la página dos numerales 02, 03, 04 [sic] donde establece que el **BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, no han cumplido las condiciones establecidas en el indicado contrato de préstamos, sin embargo, no ha podido negar la entrega de los valor [sic] por la suan [sic] de **Cincuenta millones de pesos RD\$50,00.000.00**) [sic] así como también que toda [sic] las documentaciones fueron aportada [sic] por ambas señoras em [sic] calidad de soltera, lo que podría asemejarse con esos reclamos, a un acto de mala fe, o un principio cuasi delito.*

*De igual manera sigue diciendo que las señoras **Mercedes Ramona Madera Madera, Florencia Josefina del Carmen Madera Madera**, son casada [sic] y que el presente proseo [sic] perjudicaría a sus esposos, sin embargo, en toda [sic] las documentaciones que fueron aportada a raíz del crédito se establece [sic] que sus [sic] estado civil es soltera,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, no incurre le [sic] hoy recurrido en revisión violación alguna, y que ha quedado demostrado que en el caso de la especie no es posible la interposición o admisión del recurso de revisión, porque ni el Tribunal de primer ni, [sic] La [sic] Primera sala [sic] de la Suprema Corte de justicia [sic] han violentado derecho algunos [sic] así como tampoco, [sic] el Banco Agrícola de la República Dominicana, como puede constatar este Tribunal con la documentación presentada, por lo que la petición de revisión resulta notoriamente improcedente.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal:

De manera principal

PRIMERO: Declarar ***Inadmisible***, la presente acción de ***Revisión Constitucional Amparo***, intentada por las señoras ***Mercedes Ramona Madera Madera, Josefina Madera Madera y La sociedad de comercio Madera M.&F. Asociado SRL*** [sic] por la misma ser violatoria a las disposiciones contempladas en la Ley 137-11 y por qué [sic] ha quedado demostrado que en el caso de la especie la petición de revisión resulta notoriamente improcedente, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia.

Relativamente al fondo de la presente acción:

SEGUNDO: confirmar en todas sus parte [sic] la resolución No. 0487/2024 de fecha 13 de noviembre del año 2024, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: Para el hipotético caso de que no sea acogida nuestra solicitud de inadmisibilidad, que este Tribunal proceda a ***Rechazar*** en todas sus partes la presente Instancia de revisión constitucional intentada por las señoras ***Mercedes Ramona Madera Madera, Josefina Madera Madera y La sociedad de comercio Madera M.&F.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asociado SRL [sic], por improcedente, mal fundada, carente de pruebas y sobre todo por carecer de objeto, y trascendencia en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia.

***CUARTO:** Que, [sic] sea condenado la [sic] pago de la costa [sic] del procedimiento en favor yo [sic] provecho de los abogado [sic] actuantes quienes afirman haber la [sic] avanzado en sus [sic] totalidad.*

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que mencionamos a continuación:

1. Resolución núm. 0487/2024, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 122/2025, instrumentado el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, S. R. L., y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera.
4. Acto núm. 321/2025, instrumentado el diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el ministerial Geraldo Antonio de León de León, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa depositado el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025) por el Banco Agrícola de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Memorándum (Oficio núm. SGRT-1895) emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual notificó el indicado escrito de defensa a la señora Mercedes Ramona Madera Madera, recibido personalmente el veintiocho (28) de julio de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la litis de derechos registrados en cancelación de las inscripciones hipotecarias materializadas por el Banco Agrícola de la República Dominicana ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional y la demanda en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria interpuesta por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera.

A raíz de este proceso, la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera interpusieron una demanda incidental en sobreseimiento en suspensión de ejecución de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, la cual fue rechazada mediante la Sentencia 034-2024-SCON-00660, dictada el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Inconformes con esa última decisión, la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera interpusieron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y un recurso de casación contra la Sentencia 034-2024-SCON-

Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00660. La indicada demanda en suspensión fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 0487/2024, del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada, como cuestión previa, a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo está sancionada con la inadmisibilidad,³

³ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio de dieciocho Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16;⁴ además, mediante la Sentencia TC/0335/14⁵, el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días han de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*).

9.2. Es necesario señalar que en el expediente relativo a este caso no hay constancia de que la referida decisión haya sido notificada a las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera. Sin embargo, la sentencia recurrida fue notificada a la razón social Madera M & F, Asociados, S RL, en su domicilio social, el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 122/2025⁶, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos.

(2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018); y TC/0257/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

⁴ Del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁵ Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁶ Instrumentado por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez González, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.5. Mediante criterio fijado en las Sentencias TC/0091/12⁷ y TC/0053/13⁸, el cual ha sido ratificado, entre muchas otras decisiones, en las TC/0130/13⁹, TC/0354/14¹⁰ y TC/0259/15¹¹, este tribunal constitucional ha establecido lo siguiente:

⁷ Del veinte (20) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁸ Del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013).

⁹ Del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁰ Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹¹ Del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que [sic] han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile.¹²

9.6. En ese mismo sentido, en la mencionada Sentencia TC/0130/13 este órgano constitucional precisó lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada– que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que

¹² Asimismo, mediante su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), este tribunal señaló, respecto del carácter irrevocable de la cosa juzgada como condición indispensable para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, lo siguiente: Cuando el Tribunal Constitucional es apoderado de un recurso de revisión de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al amparo de los artículos 53 (más adelante transcrito) y siguientes de la Ley núm. 137-11, se encuentra única y directamente vinculado al acto emitido por la última vía jurisdiccional habilitada y agotada con ocasión de un proceso. En efecto, el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder *per saltum* (de un salto) a la revisión constitucional. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0365/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.¹³

9.7. De igual manera, este tribunal indicó en la Sentencia TC/0107/14¹⁴ que *el recurso de revisión constitucional se interpone contra sentencias firmes, o sea, que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...*, reiterando, en la Sentencia TC/0198/20¹⁵, lo siguiente:

[...] el Tribunal Constitucional, por mandato de la carta sustantiva, se encuentra impedido de conocer los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra decisiones que no hayan adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, y, por vía de consecuencia, se le veda el conocimiento de aquellos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra aquellas decisiones jurisdiccionales que tenían la posibilidad de ser recurridas por antes la jurisdicción ordinaria.

¹³ Ese criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0259/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0761/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0152/21, del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0362/21, del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021); TC/0251/23, del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023); TC/0679/23, del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023); TC/0779/23, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); y TC/0370/24, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024); entre otras.

¹⁴ Del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁵ Del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Ello es así en el entendido de que en esos casos no se han agotado *todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente*, incumpliendo de ese modo el requisito de admisibilidad previsto por el literal *b* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, como ha ocurrido en el presente caso.¹⁶

9.9. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, toda vez que la decisión impugnada fue dictada con ocasión de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia y, por ende, la justicia ordinaria aún se encuentra apoderada del fondo del conflicto a que este caso se refiere. De lo anteriormente indicado concluimos que la resolución de la especie no satisface el requisito de admisibilidad que para el recurso de revisión en materia jurisdiccional establece el literal *b* del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión incoado por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁶ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en las Sentencias TC/0370/24, de cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y TC/0174/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2025-0887, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera contra la Resolución núm. 0487/2024, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Madera M & F, Asociados, SRL, y las señoras Mercedes Ramona Madera Madera y Florencia Josefina del Carmen Madera Madera, y a la parte recurrida, Banco Agrícola de la República Dominicana.

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria